



Expediente Nº: E/00818/2015

RESOLUCIÓN DE ARCHIVO DE ACTUACIONES

De las actuaciones practicadas por la Agencia Española de Protección de Datos ante el **AYUNTAMIENTO DE COSLADA** en virtud de denuncia presentada por **COLECTIVO PROFESIONAL DE POLICIA MUNICIPAL** y teniendo como base los siguientes

HECHOS

PRIMERO: Con fecha 15 de enero y 5 de marzo de 2015 tiene entrada en esta Agencia escritos del Secretario de Organización Sección Sindical del **COLECTIVO PROFESIONAL DE POLICIA MUNICIPAL** (en adelante el denunciante) comunicando posible infracción a la Ley Orgánica 15/1999 motivada por la existencia de una cámara de videovigilancia cuyo titular es la entidad **AYUNTAMIENTO DE COSLADA** (en adelante el denunciado) instaladas en el **CENTRO DE CONTROL (CICO) DE LA POLICIA LOCAL DE COSLADA (MADRID)**.

El secretario de organización del citado colectivo manifiesta que se ha instalado una cámara dentro de la sala CICO orientada a los puestos de los agentes que prestan sus servicios allí. Manifiesta que tanto el acceso a las dependencias de la Policía Local como el acceso al citado Centro Control están vigilados con dos cámaras separadas por dos metros escasos y que el acceso a dicho Centro de Control es restringido sólo a los agentes autorizados.

Adjunta: reportaje fotográfico, croquis de situación de las cámaras y copia de comunicado de 19/09/2014 del Oficial-Jefe sobre instalación de dos nuevas cámaras en salas CICO y Sala de Pase de Lista.

SEGUNDO: Tras la recepción de la denuncia la Subdirección General de Inspección de Datos procedió a la realización de actuaciones previas de investigación para el esclarecimiento de los hechos denunciados, teniendo conocimiento de los siguientes extremos:

Con fecha 26 de marzo de 2015 se solicita información al responsable del establecimiento teniendo entrada en esta Agencia con fecha 22 de abril escrito del denunciado en el que manifiesta:

1. *El responsable de la instalación es el Ayuntamiento de Coslada.*
2. *La finalidad del sistema de videovigilancia instalado en CENTRO DE CONTROL DE LA POLICIA LOCAL DE COSLADA (MADRID), (denominado actualmente SALA CICO) y la sala PASE DE LISTA es la de seguridad, de acuerdo con la Instrucción 1/2006, de 8 de noviembre, de la Agencia Española de Protección de Datos, sobre el tratamiento de datos personales con fines de vigilancia a través de sistemas de cámaras o videocámaras y con la competencia atribuida a la Policía Local en el art. 10, apartado 5, de la Ley 4/1992, de 8 de julio, de Coordinación de Policías Locales de la Comunidad de*

Madrid.

3. *La instalación de las cámaras en el Centro de Control (Sala CICO) y Pase de Lista, forma parte de un Proyecto Policial de Videovigilancia con finalidad de seguridad en edificios municipales, iniciado en 2009 y cuyo desarrollo se mantiene en la actualidad. En este sentido destaca el Informe de 8 de abril de 2010 del Jefe Accidental del Cuerpo de la Policía Local donde se describe el sistema y finalidades, así como la motivación exigida por el principio de proporcionalidad (juicio de necesidad, idoneidad y proporcionalidad en sentido estricto).*
4. *Asimismo, creado el fichero de Videovigilancia Policía a través de Ordenanza Municipal de creación, modificación y supresión ficheros datos carácter personal del Ayuntamiento de Coslada, aprobada en Pleno Municipal de 28 de septiembre de 2010 y publicada en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid, Núm. 281, de 24 de noviembre de 2010, todo ello, de conformidad con lo recogido en el Anexo 1 (Creación de ficheros), punto 4.Fichero 5 - VIDEOVIGILANCIA POLICÍA, se procedió a la inscripción del mismo en la Agencia de Protección de Datos.*

Mediante una diligencia de Inspección se comprueba la inscripción en el Registro General de Protección de Datos del fichero VIDEOVIGILANCIA POLICÍA con nº ***CÓD.1 y cuyo responsable es AYUNTAMIENTO DE COSLADA. CONCEJALIA DE SEGURIDAD, PROTECCIÓN CIUDADANA Y MOVILIDAD. POLICIA LOCAL cuya finalidad es SEGURIDAD PÚBLICA Y DEFENSA.

5. *Con fecha 13 de marzo de 2009, fue suscrito por representantes del Ayuntamiento de Coslada y de La Unión Temporal de Empresas bajo la denominación de SOCIEDAD IBÉRICA DE CONSTRUCCIONES ELÉCTRICAS, S.A., y GUNNEBO ESPAÑA SAU, CONTRATO DE SUMINISTRO, para la creación de un centro de control, sistema de CCTV y control de accesos en la nueva sede de la Policía Local. (Doc. N°1, que se anexa).*

La mencionada Unión Temporal de Empresas obtuvo la adjudicación definitiva de la REDACCIÓN DEL PROYECTO Y EJECUCIÓN DE LA OBRA DE CENTRO DE CONTROL, VIDEOVIGILANCIA DEL TRÁFICO, VIDEOVIGILANCIA Y SEGURIDAD, suscribiéndose para ello, entre esa U.T.E. y el Ayuntamiento de Coslada, CONTRATO MIXTO fechado el 25 de mayo de 2010. (Doc. N°2, que se anexa).

*En el año 2013, cuando se decide ampliar dicho sistema de videovigilancia, se decide, por este Ayuntamiento, encargar su ejecución a la empresa GUNNEBO ESPAÑA, S.A., con C.I.F. *****y domicilio social en (C/.....1) BARCELONA. El suministro e instalación de dicho material se formalizó mediante decreto de gasto acreditativo para el pago de la factura nº ***FACTURA.1, de 24-12-2013, emitida por la citada empresa. (Doc. N°3, que se anexa).*

6. *Con fecha 8 de abril de 2010, el Jefe accidental del Cuerpo de Policía Local de Coslada, suscribió INFORME DE NECESIDAD Y OPORTUNIDAD DEL TRATAMIENTO DE LAS IMÁGENES REALIZADO MEDIANTE SISTEMAS DE CÁMARAS O VIDEOCÁMARAS. (Doc. N°4, que se anexa).*

En el precitado informe se señala, como finalidad de las cámaras ubicadas en dependencias de la Policía Local, el garantizar la seguridad del edificio mediante la

videovigilancia perimetral de los accesos, tanto externos como internos, así como evitar actos vandálicos o terroristas. Igualmente se señala la necesidad de la instalación para conseguir un mayor control de todo el perímetro, accesos y zonas sensibles de estos edificios, sirviendo como apoyo a la presencia física, a fin de evitar ser posibles objetivos de actos vandálicos o terroristas

También se hace reseña en el citado informe de 8 de abril de 2010, a que los fines perseguidos no pueden alcanzarse con medidas menos intrusivas sobre los derechos de las personas, toda vez que el número de agentes destinados a la protección de tales espacios resultaría desproporcionado.

Para implementar la ampliación del sistema de videovigilancia, al CICO y SALA DE PASE DE LISTA, con fecha 30-04-2015 fue suscrito por esta Jefatura INFORME DE NECESIDAD Y OPORTUNIDAD DEL TRATAMIENTO DE LAS IMÁGENES REALIZADO MEDIANTE SISTEMAS DE CÁMARAS O VIDEOCÁMARAS. (Doc. N°5, que se anexa).

- 7. Se aportan fotografías de carteles informativos con indicación del responsable del sistema: "Ayuntamiento de Coslada. Concejalía de Seguridad", en el acceso a sala CICO, a dependencias desde garaje, en acceso principal, acceso posterior o de servicio. (Doc. N°6, que se anexa).*
- 8. Conforme al PROCEDIMIENTO DE: DERECHOS DE ACCESO, RECTIFICACIÓN, CANCELACIÓN Y OPOSICIÓN, aprobado por la Junta de Gobierno Local este Ayuntamiento el día 20 de mayo de 2010, quedó incorporado, a dicho procedimiento, según su Anexo núm. 3, la solicitud de cancelación/oposición de datos de carácter personal. (Doc. N°7, que se anexa)*

Se adjunta el modelo de dicha solicitud, documento que se encuentra a disposición de los ciudadanos en todas las dependencias municipales, entre ellas, la sede del Cuerpo de Policía Local. (Doc. N°7-bis, que se anexa).

- 9. En la sala del CICO (Centro Integral de Comunicaciones) y la Sala de Pase de Lista, dependencias de Policía Local de Coslada, se encuentran ubicadas dos cámaras, una en cada sala.*

A este respecto, cabe señalar que en el estudio realizado para la ubicación más idónea de las cámaras indicadas, se tuvo en cuenta (y se ha llevado a cabo después, en su instalación) que la orientación de las mismas se conjugara la eficacia para la finalidad indicada, con la menor intrusión posible en la actividad laboral del trabajador.

Dichas cámaras no tienen ZOOM, ni posibilidad de movimiento (son fijas).

Sus características técnicas, ubicación (mediante plano o croquis) e identificación figuran en la documentación que se adjunta. (Doc. N°8, que se anexa).

- 10. Aportación de fotografía, con identificación de la misma en el croquis o plano de situación. Aportación, también, de imagen captada y de cómo se visualiza en monitor, así como su número de identificación en el mismo.*
- 11. Se adjuntan las fotografías de las cámaras y de las imágenes captadas. (Doc. N°9, que se anexa).*

cámara CCTV1 en esquina de sala Pase de Lista que capta centro de la sala y dependencias laterales.

cámara CCTV2 en esquina de sala CICO que capta de espaldas tres mesas de puestos de trabajo.

12. Los lugares susceptibles de visualización de las cámaras que captan las imágenes del CICO y sala Pase de Lista, son tres monitores de equipo informático ubicados en los despachos del Oficial-Jefe, Suboficial-Subjefe y el Responsable del Grupo de Logística e Infraestructuras.

Las imágenes captadas en la Sala Pase de Lista también pueden ser visualizadas en los monitores del CICO (CENTRO INTEGRAL DE COMUNICACIONES, antes denominado CENTRO DE CONTROL).

Se adjuntan fotografías de la ubicación y los monitores. (Doc. N°10, que se anexa).

13. Al sistema acceden, en sentido estricto, a través de sus propios monitores y ordenadores: el Oficial-Jefe, el Suboficial y el Agente Responsable del Grupo de Logística e Infraestructuras.

A la visualización acceden, a través de las pantallas ubicadas en el CICO, los Agentes adscritos al mismo y los Jefes de Servicio.

14. Se graban las imágenes captadas por el sistema de videovigilancia, el sistema empleado es el que se consigna en el apdo. de Especificaciones Técnicas del Proyecto señalado anteriormente.

El tiempo de conservación de las imágenes grabadas es de treinta (30) días. Al sistema de grabación acceden con control de acceso lógico: el Oficial-Jefe, el Suboficial y el Responsable Grupo de Logística e Infraestructuras.

15. Se aporta igualmente el código de inscripción del fichero VIDEOVIGILANCIA POLICÍA en el Registro General de Protección de Datos de la A.E.P.D. (Doc. N°11, que se anexa).

16. El sistema de videovigilancia no está conectado a ninguna central de alarmas.

17. Mediante Comunicado dirigido a los componentes de la Plantilla del Cuerpo de Policía Local de Coslada, suscrito por su Jefatura el día 19 de septiembre de 2014, se dio cuenta a los mismos de la realización de trabajos, por esa fecha, para la instalación de dos nuevas videocámaras en dependencias policiales, con la finalidad de mejorar la seguridad interna del edificio, con reseña de su ubicación: Centro Integral de Comunicaciones (CICO) y Sala de Pase de Lista.

Ese Comunicado quedó expuesto en dicha fecha en el tablón de anuncios correspondiente, sito en la misma Sala de Pase de Lista. (Doc. N°12, que se anexa).

El precitado Comunicado fue difundido también para todos los funcionarios policiales, tal y como es habitual en el servicio de Policía Local de Coslada, vía telemática, a través del aplicativo informático "Group-Wise" (mensajería o correo interno, implantado en este Ayuntamiento para los distintos Dptos. del mismo).

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I

Es competente para resolver la Directora de la Agencia Española de Protección de Datos, conforme a lo establecido en el artículo 37.d) en relación con el artículo 36, ambos de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal (en lo sucesivo LOPD).

II

Con carácter previo, procede situar la materia de videovigilancia en su contexto normativo.

Así el artículo 1 de la LOPD dispone: *“La presente Ley Orgánica tiene por objeto garantizar y proteger, en lo que concierne al tratamiento de los datos personales, las libertades públicas y los derechos fundamentales de las personas físicas, y especialmente de su honor e intimidad personal y familiar”*

En cuanto al ámbito de aplicación de la LOPD, el artículo 2.1 de la misma señala: *“La presente Ley Orgánica será de aplicación a los datos de carácter personal registrados en soporte físico que los haga susceptibles de tratamiento, y a toda modalidad de uso posterior de estos datos por los sectores público y privado”*, definiéndose el concepto de dato de carácter personal en el apartado a) del artículo 3 de la LOPD, como *“Cualquier información concerniente a personas físicas identificadas o identificables”*.

El artículo 3 de la LOPD define en su letra c) el tratamiento de datos como aquellas *“operaciones y procedimientos técnicos de carácter automatizado o no, que permitan la recogida, grabación, conservación, elaboración, modificación, bloqueo y cancelación, así como las cesiones de datos que resulten de comunicaciones, consultas, interconexiones y transferencias”*.

El artículo 5.1. f) del Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal, define datos de carácter personal como: *“Cualquier información numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, acústica o de cualquier otro tipo, concerniente a personas físicas identificadas o identificables”*.

En este mismo sentido se pronuncia el artículo 2.a) de la Directiva 95/46/CE del Parlamento y del Consejo, de 24 de octubre de 1995, relativa a la Protección de las Personas Físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos, según el cual, a efectos de dicha Directiva, se entiende por dato personal *“toda información sobre una persona física identificada o identificable; se considerará identificable toda persona cuya identidad pueda determinarse, directa o indirectamente, en particular mediante un número de identificación o uno o varios elementos específicos, característicos de su identidad física, fisiológica, psíquica, económica, cultural o social”*. Asimismo, el Considerando 26 de esta Directiva se refiere a esta cuestión señalando que, para determinar si una persona es identificable, hay que considerar el conjunto de los medios que puedan ser razonablemente utilizados por el responsable del tratamiento o por cualquier otra persona para identificar a aquélla.

La Exposición de Motivos de la Instrucción 1/2006, de 8 de noviembre, de esta Agencia Española de Protección de Datos, relativa al tratamiento de los datos con fines

de videovigilancia señala que: *“La seguridad y la vigilancia, elementos presentes en la sociedad actual, no son incompatibles con el derecho fundamental a la protección de la imagen como dato personal, lo que en consecuencia exige respetar la normativa existente en materia de protección de datos, para de esta manera mantener la confianza de la ciudadanía en el sistema democrático”*. Sigue señalando: *“Las imágenes se consideran un dato de carácter personal, en virtud de lo establecido en el artículo 3 de la Ley Orgánica 15/1999...”*.

La garantía del derecho a la protección de datos, conferida por la normativa de referencia, requiere que exista una actuación que constituya un tratamiento de datos personales en el sentido expresado. En otro caso las mencionadas disposiciones no serán de aplicación.

Por su parte, la citada Instrucción 1/2006, dispone en su artículo 1.1 lo siguiente:

“1. La presente Instrucción se aplica al tratamiento de datos personales de imágenes de personas físicas identificadas o identificables, con fines de vigilancia a través de sistemas de cámaras y videocámaras.

El tratamiento objeto de esta Instrucción comprende la grabación, captación, transmisión, conservación, y almacenamiento de imágenes, incluida su reproducción o emisión en tiempo real, así como el tratamiento que resulte de los datos personales relacionados con aquéllas.

Se considerará identificable una persona cuando su identidad pueda determinarse mediante los tratamientos a los que se refiere la presente instrucción, sin que ello requiera plazos o actividades desproporcionados.

Las referencias contenidas en esta Instrucción a videocámaras y cámaras se entenderán hechas también a cualquier medio técnico análogo y, en general, a cualquier sistema que permita los tratamientos previstos en la misma.”

La Instrucción 1/2006 en su artículo 2 establece lo siguiente:

“1. Sólo será posible el tratamiento de los datos objeto de la presente instrucción, cuando se encuentre amparado por lo dispuesto en el artículo 6.1 y 2 y el artículo 11.1 y 2 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal.

2. Sin perjuicio de lo establecido en el apartado anterior la instalación de cámaras y videocámaras deberá respetar en todo caso los requisitos exigidos por la legislación vigente en la materia.”

De lo anteriormente expuesto se desprende que el concepto de dato personal, según la definición de la LOPD, requiere la concurrencia de un doble elemento: por una parte, la existencia de una información o dato y, por otra, que dicho dato pueda vincularse a una persona física identificada o identificable, por lo que la imagen de una persona física identificada o identificable constituye un dato de carácter personal.

III

En el presente expediente el Secretario de Organización Sección Sindical del

COLECTIVO PROFESIONAL DE POLICIA MUNICIPAL comunica la posible infracción a la Ley Orgánica 15/1999 motivada por la existencia de una cámara de videovigilancia cuyo titular es la entidad **AYUNTAMIENTO DE COSLADA** (en adelante el denunciado) instaladas en el **CENTRO DE CONTROL (CICO) DE LA POLICIA LOCAL DE COSLADA (MADRID)**.

En primer lugar procede plantear si es necesario el consentimiento inequívoco de los trabajadores cuando se instalan cámaras de videovigilancia en el centro de trabajo, al amparo del artículo 6.1 de la LOPD, para continuar, con la verificación de si el sistema de videovigilancia instalado en dependencias municipales del Ayuntamiento de Coslada, cumple con el deber de información e inscripción de ficheros en materia de videovigilancia.

A este respecto es necesario realizar varias aclaraciones respecto al consentimiento en el ámbito laboral. Así, el consentimiento, elemento base en el tratamiento de los datos, entraña cierta complejidad, especialmente cuando nos referimos al ámbito laboral, dado que resulta de difícil cumplimiento que en ese ámbito concurren los requisitos legalmente previstos para considerar que se ha obtenido libremente el consentimiento. El artículo 3 h) de la LOPD lo define como *“Toda manifestación de voluntad libre, inequívoca, específica e informada mediante la que el interesado consienta el tratamiento de datos personales que el conciernen”*.

Del concepto de consentimiento se desprende la necesaria concurrencia para que el mismo pueda ser considerado conforme a derecho de los cuatro requisitos enumerados en dicho precepto. Un adecuado análisis del concepto exigirá poner de manifiesto cuál es la interpretación que ha de darse a estas cuatro notas características del consentimiento, tal y como la misma ha indicado en numerosas Resoluciones de la AEPD, siguiendo a tal efecto los criterios sentados en las diversas recomendaciones emitidas por el Comité de Ministros del Consejo de Europa en relación con la materia que nos ocupa. A la luz de dichas recomendaciones, el consentimiento habrá de ser:

a) Libre, lo que supone que el mismo deberá haber sido obtenido sin la intervención de vicio alguno del consentimiento en los términos regulados por el Código Civil.

b) Específico, es decir referido a un determinado tratamiento o serie de tratamientos concretos y en el ámbito de las finalidades determinadas, explícitas y legítimas del responsable del tratamiento, tal y como impone el artículo 4.2 de la LOPD.

c) Informado, es decir que el afectado conozca con anterioridad al tratamiento la existencia del mismo y las finalidades para las que el mismo se produce. Precisamente por ello el artículo 5.1 de la LOPD impone el deber de informar a los interesados de una serie de extremos que en el mismo se contienen.

d) Inequívoco, lo que implica que no resulta admisible deducir el consentimiento de los meros actos realizados por el afectado (consentimiento presunto), siendo preciso que exista expresamente una acción u omisión que implique la existencia del consentimiento.

La concurrencia de estos requisitos resulta de difícil cumplimiento en el ámbito laboral. En consecuencia, vista la dificultad que entraña obtener el consentimiento, la Agencia Española de Protección de Datos, ha entendido que lo procedente es acudir a

las normas que legitimen el tratamiento de los datos. Por tanto, en el ámbito laboral, el Ordenamiento Jurídico Español, regula en el Estatuto de los Trabajadores, aprobado por Real Decreto Legislativo de 24 de Octubre de 1995, los poderes de Dirección del empresario y es en éste articulado donde hallamos la oportuna legitimación.

El artículo 20.3 del Estatuto de los Trabajadores (ET) dispone que *“El empresario podrá adoptar las medidas que estime más oportunas de vigilancia y control para verificar el cumplimiento por el trabajador de sus obligaciones y deberes laborales, guardando en su adopción y aplicación la consideración debida a su dignidad humana y teniendo en cuenta la capacidad real de los trabajadores disminuidos, en su caso”*.

De todo ello se desprende que el empresario, en este caso la entidad denunciada, se halla legitimada para tratar las imágenes de sus trabajadores en el ámbito laboral, al amparo del artículo 20.3 del ET. Ahora bien, esta legitimación no es absoluta y exige por parte del empresario la obligación de informar de dicho tratamiento a los trabajadores(cumpliendo así con el deber de informar previsto tanto en el artículo 10 de la Directiva 95/46/CE como en el artículo 5 de la LOPD.).

Sin embargo, en el caso que nos ocupa, el Ayuntamiento denunciado ha manifestado que La finalidad del sistema de videovigilancia instalado en CENTRO DE CONTROL DE LA POLICÍA LOCAL DE COSLADA (MADRID), (denominado actualmente SALA CICO) y la sala PASE DE LISTA es la de seguridad, de acuerdo con la Instrucción 1/2006, de 8 de noviembre, de la Agencia Española de Protección de Datos, sobre el tratamiento de datos personales con fines de vigilancia a través de sistemas de cámaras o videocámaras y con la competencia atribuida a la Policía Local en el art. 10, apartado 5, de la Ley 4/1 992, de 8 de julio, de Coordinación de Policías Locales de la Comunidad de Madrid, sin que conste ni se aporten pruebas al respecto por parte del denunciante que acrediten que el sistema de videovigilancia es utilizado para fines distintos que no sean los de seguridad de las instalaciones y del personal de la misma, por lo tanto no existiría una finalidad de control de los trabajadores.

La instalación de las cámaras en el Centro de Control (Sala CICO) y Pase de Lista, forma parte de un Proyecto Policial de Videovigilancia con finalidad de seguridad en edificios municipales, iniciado en 2009 y cuyo desarrollo se mantiene en la actualidad.

Asimismo, mediante Comunicado dirigido a los componentes de la Plantilla del Cuerpo de Policía Local de Coslada, suscrito por su Jefatura el día 19 de septiembre de 2014, se dio cuenta a los mismos de la realización de trabajos, por esa fecha, para la instalación de dos nuevas videocámaras en dependencias policiales, con la finalidad de mejorar la seguridad interna del edificio, con reseña de su ubicación: Centro Integral de Comunicaciones (CICO) y Sala de Pase de Lista. Ese Comunicado quedó expuesto en dicha fecha en el tablón de anuncios correspondiente, sito en la misma Sala de Pase de Lista y fue difundido también para todos los funcionarios policiales, tal y como es habitual en el servicio de Policía Local de Coslada, vía telemática, a través del aplicativo informático “Group-Wise” (mensajería o correo interno, implantado en el Ayuntamiento para los distintos Departamentos del mismo).

Es necesario en este punto diferenciar si la instalación de la cámara en el centro de trabajo es como medida de vigilancia y control del empresario, para verificar el cumplimiento por el trabajador de sus obligaciones y deberes laborales o si es una

medida de seguridad para proteger la instalación y sus empleados (como es el caso que nos ocupa).

En el primer caso, es decir cuando el objetivo de la instalación de las cámaras va dirigido al cumplimiento por los trabajadores de sus deberes laborales, sería necesario por parte del empresario, garantizar el derecho de información en la recogida de las imágenes, mediante información a los trabajadores del alcance específico que se va a dar a las mismas para el control laboral, como establece la Sentencia del Tribunal Constitucional 29/2013, de 11 de febrero de 2013, debe ir precedido de *“una información previa y expresa, precisa, clara e inequívoca a los trabajadores de la finalidad de control de la actividad laboral a la que esa captación podía ser dirigida. Una información que debía concretar las características y el alcance del tratamiento de datos que iba a realizarse, esto es, en qué casos las grabaciones podían ser examinadas, durante cuánto tiempo y con qué propósitos, explicitando muy particularmente que podían utilizarse para la imposición de sanciones disciplinarias por incumplimientos del contrato de trabajo”*.

En el segundo caso, es decir cuando la finalidad es de vigilancia y protección de las instalaciones y personal de la empresa, es necesario el cumplimiento de la LOPD, el Reglamento de Desarrollo de la LOPD y la Instrucción 1/2006. Por lo tanto, debería cumplirse, entre otros, el deber de información recogido en el artículo 5 de la LOPD, disponiendo de distintivos informativos de zona de videovigilancia acordes a la Instrucción 1/2006 e impresos informativos.

Por lo tanto, el tratamiento de las imágenes por parte del responsable, obliga a que se cumpla con el deber de informar a los afectados, en los términos establecidos en el artículo 5.1 de la LOPD el cual reza lo siguiente:

“1. Los interesados a los que se soliciten datos personales deberán ser previamente informados de modo expreso, preciso e inequívoco:

a) De la existencia de un fichero o tratamiento de datos de carácter personal, de la finalidad de la recogida de éstos y de los destinatarios de la información.

b) Del carácter obligatorio o facultativo de su respuesta a las preguntas que les sean planteadas.

c) De las consecuencias de la obtención de los datos o de la negativa a suministrarlos.

d) De la posibilidad de ejercitar los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición.

e) De la identidad y dirección del responsable del tratamiento o, en su caso, de su representante”.

En cuanto al modo en que hay de facilitarse la información recogida en el artículo 5 de la LOPD, debe tenerse en cuenta el artículo 3 de la Instrucción 1/2006, que establece lo siguiente:

“Los responsables que cuenten con sistemas de videovigilancia deberán cumplir con el deber de información previsto en el artículo 5 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre. A tal fin deberán:

a) Colocar, en las zonas videovigiladas, al menos un distintivo informativo ubicado en lugar suficientemente visible, tanto en espacios abiertos como cerrados y

b) Tener a disposición de los/las interesados/as impresos en los que se detalle la información prevista en el artículo 5.1 de la Ley Orgánica 15/1999.

El contenido y el diseño del distintivo informativo se ajustará a lo previsto en el Anexo de esta Instrucción.”

“ANEXO-

1. El distintivo informativo a que se refiere el artículo 3.a) de la presente Instrucción deberá de incluir una referencia a la «LEY ORGÁNICA 15/1999, DE PROTECCIÓN DE DATOS», incluirá una mención a la finalidad para la que se tratan los datos («ZONA VIDEOVIGILADA»), y una mención expresa a la identificación del responsable ante quien puedan ejercitarse los derechos a los que se refieren los artículos 15 y siguientes de la Ley Orgánica 15/1999, de Protección de Datos de Carácter Personal.”

En el caso que nos ocupa, el Ayuntamiento denunciado ha aportado fotografías de la existencia de carteles informativos con indicación del responsable del sistema: “Ayuntamiento de Coslada. Concejalía de Seguridad”, en el acceso a sala CICO, a dependencias desde garaje, en acceso principal, acceso posterior o de servicio. Dichos carteles son acordes al previsto en el artículo 3 a) de la Instrucción 1/2006, en relación al artículo 5 de la LOPD. Asimismo se aportan modelos para el ejercicio de los derechos ARCO.

Por lo tanto la citada entidad cumple el deber de información recogido en el artículo 3.a) de la Instrucción 1/2006, en relación al artículo 5 de la LOPD, dado que la finalidad del sistema de videovigilancia no es el control de los trabajadores sino la vigilancia y seguridad de las instalaciones y del personal, informando tanto a los ciudadanos que acceden a las dependencias como a sus trabajadores de la existencia y finalidad del sistema de videovigilancia instalado, sin que conste su utilización a efectos de control laboral ni se informe, en consecuencia, del uso de sus imágenes a tal fin.

Por otro lado, respecto al cumplimiento de la inscripción de ficheros, el artículo 26.1 de la LOPD, recoge lo siguiente:

“1. Toda persona o entidad que proceda a la creación de ficheros de datos de carácter personal lo notificará previamente a la Agencia de Protección de Datos”

El responsable del fichero es el titular del fichero que contiene datos de carácter personal. Sobre él van a recaer las obligaciones que establece la LOPD. . El responsable del fichero, antes de disponerse a someter datos personales a tratamiento, deberá cumplir con los requisitos de la normativa de protección de datos, teniendo en cuenta su naturaleza y la naturaleza de los datos que va a someter a tratamiento.

El apartado d) del artículo 3 de la LOPD define al responsable del fichero o tratamiento como aquella persona física o jurídica, de naturaleza pública o privada, u órgano administrativo que decida sobre la finalidad, contenido y uso del tratamiento. El artículo 43 de la LOPD sujeta a su régimen sancionador precisamente al responsable del fichero o tratamiento.

El reglamento de desarrollo de la LOPD, aprobado por RD 1720/2007, de 21 de diciembre, complementa esta definición en el apartado q) del artículo 5, en el que señala lo siguiente:

“q) Responsable del fichero o del tratamiento: Persona física o jurídica, de naturaleza pública o privada, u órgano administrativo, que solo o conjuntamente con otros decida sobre la finalidad, contenido y uso del tratamiento, aunque no lo realizase materialmente.

Podrán ser también responsables del fichero o del tratamiento los entes sin personalidad jurídica que actúen en el tráfico como sujetos diferenciados”.

El responsable del fichero es, en suma, quien debe garantizar el derecho fundamental de protección de datos personales de todas las personas cuyos datos almacena. Por ello, va a estar obligado a llevar a cabo una serie de actuaciones dirigidas a la protección de los datos, a su integridad y a su seguridad.

El responsable debe notificar su fichero a la Agencia Española de Protección de Datos, que dispondrá inscribirlo en el Registro General de Protección de Datos. La notificación de inscripción del fichero facilitará que terceros puedan conocer que se está produciendo un tratamiento con una finalidad determinada y los afectados tendrán la oportunidad de ejercitar sus derechos ante el responsable.

Además este es el criterio que se hace constar en la Instrucción 1/2006 , al señalar en su artículo 7 que *“1-La persona o entidad que prevea la creación de ficheros de videovigilancia deberá notificarlo previamente a la Agencia Española de Protección de Datos, para su inscripción en el Registro General de la misma.*

Tratándose de ficheros de titularidad pública deberá estarse a lo establecido en el artículo 20 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre de Protección de Datos de Carácter Personal.

2.-A estos efectos, no se considerará fichero el tratamiento consistente exclusivamente en la reproducción o emisión de imágenes en tiempo real.”

El artículo 20.1 de la LOPD, establece que la creación, modificación o supresión de ficheros de las Administraciones Públicas sólo podrán hacerse por medio de disposición general publicada en el Boletín Oficial del Estado o Diario Oficial correspondiente. Por su parte el artículo 53.1 del Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la LOPD, determina que cuando la disposición se refiera a los órganos de la Administración General del Estado o a las entidades u organismos vinculados o dependientes de la misma, deberá revestir la forma de orden ministerial o resolución del titular de la entidad u organismo correspondiente.

Pues bien, a los efectos que aquí interesan que son los relativos al sistema de cámaras de videovigilancia, consta la disposición publicada en el Boletín Oficial de Comunidades nº 281 en fecha 24 de noviembre de 2010 de 2013, e inscripción del fichero denominado “Videovigilancia Policía”, en fecha 30 de junio de 2011 y cuya finalidad es garantizar la seguridad de las sedes del Ayuntamiento de Coslada.

IV

Por último, respecto a las manifestaciones realizadas por el denunciante relativas a que la cámara ubicada en el Centro de Control de la policía Local no cumple el juicio de proporcionalidad, a este respecto, según manifiesta el propio Ayuntamiento, en el estudio realizado para la ubicación más idónea de las cámaras indicadas, se tuvo en cuenta (y se ha llevado a cabo después, en su instalación) que la orientación de las mismas se conjugara la eficacia para la finalidad indicada, con la menor intrusión posible en la actividad laboral del trabajador.

En este sentido, con fecha 8 de abril de 2010, el Jefe accidental del Cuerpo de Policía Local de Coslada, suscribió “Informe de necesidad y oportunidad del tratamiento de las imágenes realizado mediante sistema de cámaras o videocámaras” donde se describe el sistema y finalidades, así como la motivación exigida por el principio de proporcionalidad (juicio de necesidad, idoneidad y proporcionalidad en sentido estricto).

En el precitado informe se señala, como finalidad de las cámaras ubicadas en dependencias de la Policía Local, el garantizar la seguridad del edificio mediante la videovigilancia perimetral de los accesos, tanto externos como internos, así como evitar actos vandálicos o terroristas. Igualmente se señala la necesidad de la instalación para conseguir un mayor control de todo el perímetro, accesos y zonas sensibles de estos edificios, sirviendo como apoyo a la presencia física, a fin de evitar ser posibles objetivos de actos vandálicos o terroristas

También se hace reseña en el citado informe de 8 de abril de 2010, a que los fines perseguidos no pueden alcanzarse con medidas menos intrusivas sobre los derechos de las personas, toda vez que el número de agentes destinados a la protección de tales espacios resultaría desproporcionado.

Para implementar la ampliación del sistema de videovigilancia, al CICO y Sala de Pase de Lista, con fecha 30-04-2015 fue suscrito por esa Jefatura de Policía, “Informe de necesidad y oportunidad del tratamiento de las imágenes realizado mediante sistemas de cámaras o videocámaras”.

Así en la sala del CICO (Centro Integral de Comunicaciones) y la Sala de Pase de Lista, dependencias de Policía Local de Coslada, se instalaron dos nuevas cámaras, una en cada sala para garantizar la videovigilancia de los accesos externos e internos y evitar actos vandálicos o terroristas. Dichas cámaras no tienen ZOOM, ni posibilidad de movimiento (son fijas).

Se aportan fotografías de las cámaras y de las imágenes captadas de las que se desprende que la cámara CCTV1, en esquina de sala Pase de Lista, capta centro de la sala y dependencias laterales y la cámara CCTV2, en esquina de sala CICO, capta de espaldas tres mesas de puestos de trabajo.

Al sistema acceden, en sentido estricto, a través de sus propios monitores y ordenadores: el Oficial-Jefe, el Suboficial y el Agente Responsable del Grupo de Logística e Infraestructuras.

A la visualización acceden, a través de las pantallas ubicadas en el CICO, los Agentes adscritos al mismo y los Jefes de Servicio.

El tiempo de conservación de las imágenes grabadas es de treinta 30 días, de conformidad con el artículo 6 de la Instrucción 1/2006 que recoge: “Los datos serán cancelados en el plazo máximo de un mes desde su captación”.

Así, de la ubicación de las cámaras que componen el sistema de videovigilancia, no se aprecia una vulneración del principio de proporcionalidad y calidad de los datos consagrado en el artículo 4.1 de la LOPD cuando señala: *“los datos de carácter personal sólo se podrán recoger para su tratamiento, así como someterlos a dicho tratamiento, cuando sean adecuados, pertinentes y no excesivos en relación con el ámbito y las finalidades determinadas, explícitas y legítimas para las que se hayan obtenido”*.

Por tanto, siguiendo el criterio de la citada Instrucción 1/2006, no puede considerarse, en el presente caso, que la instalación de las videocámaras en los términos expuestos vulnera los principios de calidad, proporcionalidad y finalidad del tratamiento.

Por tanto, en el presente caso no se aprecia vulneración por parte de la entidad denunciada, de la normativa aplicable en materia de videovigilancia, por lo que procede el archivo del presente expediente de actuaciones previas.

Por lo tanto, de acuerdo con lo señalado,

Por la Directora de la Agencia Española de Protección de Datos,

SE ACUERDA:

1. **PROCEDER AL ARCHIVO** de las presentes actuaciones.
2. **NOTIFICAR** la presente Resolución a **AYUNTAMIENTO DE COSLADA** y a **COLECTIVO PROFESIONAL DE POLICIA MUNICIPAL**.

De conformidad con lo establecido en el apartado 2 del artículo 37 de la LOPD, en la redacción dada por el artículo 82 de la Ley 62/2003, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social, la presente Resolución se hará pública, una vez haya sido notificada a los interesados. La publicación se realizará conforme a lo previsto en la Instrucción 1/2004, de 22 de diciembre, de la Agencia Española de Protección de Datos sobre publicación de sus Resoluciones y con arreglo a lo dispuesto en el artículo 116 del Real Decreto 1720/2007, de 21 diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la LOPD.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa (artículo 48.2 de la LOPD), y de conformidad con lo establecido en el artículo 116 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, los interesados podrán interponer, potestativamente, recurso de reposición ante la Directora de la Agencia Española de Protección de Datos en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la notificación de esta resolución, o, directamente recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 25 y en el apartado 5 de la disposición adicional cuarta de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la notificación de este acto, según lo previsto en el artículo 46.1 del referido texto legal.

Sin embargo, el responsable del fichero de titularidad pública, de acuerdo con el artículo 44.1 de la citada LJCA, sólo podrá interponer directamente recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional con arreglo a lo dispuesto en el artículo 25 y en el apartado 5 de la disposición adicional cuarta de la LJCA, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la notificación de este acto, según lo previsto en el artículo 46.1 del referido texto legal.

Mar España Martí
Directora de la Agencia Española de Protección de Datos